

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



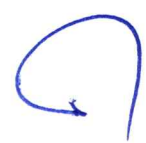
*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

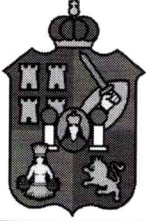
RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/079/2021, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DEMARCACIÓN TERRITORIAL DISTINTA DE LA QUE COMPITIÓ, IMPUTADO A LA CIUDADANA RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA, EN SU OTRORA CALIDAD DE CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO 04, DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA; ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE LA "CULPA IN VIGILANDO" ATRIBUIDA A DICHA FUERZA POLÍTICA. LO ANTERIOR, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario:



Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
MORENA:	Partido Político Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten red ink scribbles or marks in the top left corner.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

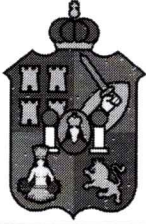
1.2 Presentación de la denuncia.

El trece de mayo, la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 04, de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD, así como la representante de dicho partido ante el Consejo Distrital Electoral del citado Distrito, denunciaron a la otrora candidata a la Diputación Local postulada por Morena al Distrito 04, a quién imputan el haber realizado llamamiento a la ciudadanía al voto, en un Distrito Electoral en el cual no está inscrita como candidata y por lo tanto, no tiene permitido el divulgar sus propuestas de campaña en un Distrito Electoral distinto al que fue registrada.

Lo anterior, porque refieren las denunciantes que el pasado diecinueve de abril, los candidatos de Morena iniciaron la promoción de sus candidaturas en la casa de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por Morena, ubicada en la calle Rafael Martínez de Escobar, casi esquina calle Abasolo, en el Centro de la ciudad de Huimanguillo, siendo que en su participación en el evento, la denunciada realizó llamamiento al voto fuera de su delimitación territorial distrital, ofertando una casa de gestoría permanente en dicha ciudad, difundiendo su imagen y su cargo a competir, así como la plataforma electoral del partido político que las postula; contraviniendo con ello, lo establecido en la ley Electoral, en su artículo 56, fracción XI de la Ley Electoral.

Refieren también que en el evento en mención, la denunciada realizó la difusión de sus propuestas refiriendo lo siguiente: *"yo soy candidata a la diputación local por el distrito IV, mi compromiso con ustedes es legislar para que haya mayores recursos para los hombres y mujeres del campo hay muchas necesidades y sobre de eso vamos a caminar..."; "bueno yo quiero decir que siempre seré una voz y una aliada en el congreso, seré una gestora permanente, muchos de los que están aquí me conocen y saben que toda mi vida en la política he apoyado y lo seguiré haciendo, habrá aquí en Huimanguillo, una oficina de gestoría permanente para que desde ahí podamos apoyar a la gente que así lo solicita y les quiero invitar para que este 6 de junio, salgamos todos a votar, todos a votar, todos a votar tres de tres, y vamos con la bendición de dios..."* (Sic)

Por último, las quejas denuncian al partido Morena, porque a su decir, fue omiso en vigilar la conducta de sus candidatos, solicitando se aplique una sanción para ambos denunciados por trastocar con su actuar el principio de equidad en la contienda.



1.3 Radicación de la denuncia.

El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador **PES/079/2021**. Además, ordenó diversas diligencias de investigación para allegarse de elementos de convicción que permitieran a la autoridad resolutora tener los elementos probatorios necesarios para pronunciarse. También, se reservó el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en tanto obraran en autos los elementos de prueba suficientes.

1.4 Admisión y emplazamiento.

El veintiuno de mayo, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas, la Secretaría admitió la denuncia, y ordenó el emplazamiento de los denunciados. Asimismo, los citó a la Audiencia de Ley, misma que se realizó el veintiocho de mayo. Para lo cual, se notificó a la denunciante y se emplazó a la denunciada y al instituto político denunciado el veinticinco de mayo y a la denunciada el veintiséis de mayo.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiocho de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron solo los denunciados.

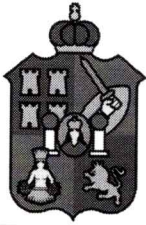
En ella, contestaron la denuncia, se acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas tanto por las quejas como por los denunciados, así como respecto al derecho para formular alegatos.

1.6 Cierre de instrucción.

El veintidós de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70, del Reglamento se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados invocan que esta autoridad decrete la improcedencia de la denuncia, toda vez que es frívola, porque el denunciante omite el señalar y demostrar las circunstancias fundamentales que debe contener todo escrito de denuncia en la narración de los hechos, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar para dar veracidad a sus dichos, mismos que no se encuentran determinados en los hechos que se le imputan. Esto lo asegura, en razón de que refiere que no está realizando actos contrarios a derecho y su conducta de se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia que hacen valer los denunciados, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

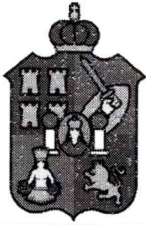
En ese sentido, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, esta causal es improcedente porque como fue expuesto anteriormente, en la denuncia, se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que -dado el caudal probatorio- se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas. Por lo cual, se considera que las manifestaciones emitidas en el escrito de denuncia no pueden ser consideradas superficiales, pueriles o vagas.

En efecto, en el escrito de denuncia se pueden derivar de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian y corresponderá precisamente a este órgano colegiado la valoración conjunta del material probatorio para establecer sí las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan tal como lo refiere el quejoso.

Además, en el acuerdo de admisión se hizo el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, en el cual, se incluye



el de haber narrado de manera expresa y clara los hechos denunciados por parte del quejoso. De ahí, que su solicitud de desechar de plano la denuncia que nos ocupa por parte de Morena resulta a toda luz improcedente.

Ahora, respecto a que la denuncia no cumple con lo establecido en el artículo 69, numeral II, fracción III y 70, numeral 1, fracción I, del Reglamento; a criterio de esta autoridad es igualmente improcedente su señalamiento, en razón de que como ya se razonó la denuncia no es frívola, y precisamente fue admitida por esta autoridad en virtud de haber cumplido con los requisitos legales establecidos en la norma para su admisión y hasta este momento procesal no ha surgido una causal de improcedencia por la cual deba desecharse. Por lo cual, los argumentos relativos a el desechamiento de la presente denuncia son improcedentes.

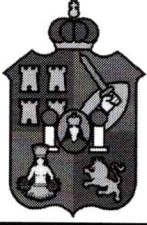
4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Las quejas imputaron a la denunciada que realizó llamamientos al voto y divulgó sus propuestas como candidata a una diputación en un distrito distinto al en que se registró, con lo cual, a decir del quejoso vulnera la normativa electoral, en específico, lo establecido por el artículo 56, fracción X, de la Ley Electoral.

Además, denunciaron que con haberse manifestado haciendo el llamamiento al voto, ese hecho la coloca en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, pues al promocionar su nombre e imagen y solicitar el voto a la ciudadanía, le genera una mayor oportunidad de difundir su propaganda electoral en detrimento de los demás participantes de la contienda, afectando con ello, los principios rectores de legalidad y equidad.

Lo anterior, porque el pasado diecinueve de abril, los candidatos de Morena iniciaron la promoción de sus candidaturas en la casa de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, ubicada en la calle Rafael Martínez de Escobar, casi esquina calle Abasolo, del Centro de la ciudad de Huimanguillo, siendo que en la participación en el evento de la denunciada, realizó llamamiento al voto fuera de su delimitación territorial, ofertando una casa de gestoría permanente, difundiendo su imagen y su cargo a competir, así como la plataforma electoral del partidos que la postula, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley Electoral, en su artículo 56, fracción X.

Refieren también que en el evento en mención, la denunciada realizó la difusión de sus propuestas refiriendo lo siguiente: *"yo soy candidata a la diputación local por el distrito IV, mi compromiso con ustedes es legislar para que haya mayores recursos para los hombres y mujeres del campo hay mucha necesidades y sobre de eso vamos a caminar..."; "bueno yo quiero decir que siempre seré una voz y una aliada en el congreso, seré una gestora permanente, muchos de los que están aquí me conocen y saben que toda mi vida en la política he apoyado y lo seguiré haciendo, habrá aquí en Huimanguillo, una oficina de gestoría permanente para que desde ahí podamos apoyar a la gente que así lo solicita y les quiero invitar para que este 6 de junio, salgamos todos a votar, todos a votar, todos a votar tres de tres, y vamos con la bendición de dios..."* (Sic)



Por último, las quejas denunciaron al partido Morena, porque a su decir, fue omiso en vigilar la conducta de sus candidatos, solicitando se aplique una sanción para ambos denunciados por trastocar con su actuar el principio de equidad en la contienda.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta, la denunciada negó que haya violentado la Ley Electoral y los principios rectores de la materia electoral, los de equidad e igualdad. Además, refirió que las quejas no acreditan con pruebas idóneas que se esté posicionando en una demarcación distinta.

Señaló que las denunciadas no aportaron pruebas suficientes y fehacientes a fin de justificar sus aseveraciones, ya que las inspecciones oculares que solicitaron a esta autoridad no son las pruebas idóneas para demostrar sus afirmaciones respecto a que se esté posicionando en una demarcación distinta

La denunciada señaló que no violenta la Ley, porque el lugar donde se suscitaron los hechos denunciados también es su casa de campaña, tal como lo demuestra con el Reporte del Catálogo Auxiliar de Casas de Campaña, emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, donde se puede observar que su casa de campaña empezó a operar el diecinueve de abril, y feneció el dos de junio, lo que hace a todas luces ver que la denunciada puede estar en dicho lugar y a cualquier día y hora como consecuencia de que es su casa de campaña.

Mencionó, que suponiendo sin conceder que se hubiesen suscitado los hechos como los describen las quejas, en ningún momento divulgó la plataforma electoral del partido que la postula, porque solo aprovechó su intervención para presentarse, mencionando su nombre, el de su suplente, el cargo a que aspira, el Distrito por el cual va competir y cuál sería su función en caso de ganar la elección.

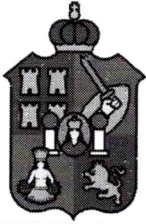
Señala que tampoco realizó actos anticipados de campaña, porque los hechos denunciados se suscitaron el diecinueve de abril, fecha en la cual se iniciaron las campañas electorales del proceso electoral que se desarrolla en el estado y que por lo cual, no puede haber violación a la prohibición de actos anticipados de campaña.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por las quejas en contraposición por lo señalado por los denunciados en sus contestaciones de denuncia, se debe dilucidar si la entonces candidata a la Diputación por el Distrito Electoral Local 04, que fue postulada por Morena, con su participación en el evento de diecinueve de abril, respecto a un evento que se llevó a cabo con el inicio de la campaña de candidatos de dicha fuerza política, vulneró con sus manifestaciones en el evento la normativa electoral, en específico, lo señalado en el artículo 56, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, relacionado con publicar o difundir la plataforma electoral que sostendrá el partido político que la postuló en un Distrito Electoral diverso al que se encuentra registrada.

Además, se dilucidará si el partido Morena fue omiso en vigilar la conducta de la entonces candidata en el evento aludido.





7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden las disposiciones establecidas el artículo 56 numeral 1, fracciones I y X y, en consecuencia, se actualizan las infracciones previstas en los artículos 336 numeral 1, fracción I, II y VII; 338 numeral 1, fracción VI de la de la Ley Electoral; y **c)** la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciante.

- I. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/JDE-16/SOL/PRD/013/2021**, de veintitrés de abril, levantada por personal de Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en su Función de Oficialía Electoral, por la cual se certificaron los enlaces electrónicos siguientes:

- a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=959000078207574&id=100022927713155
- b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=958920258215556&id=100022927713155
- c) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=958161301624785&id=100022927713155
- d) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=958098354964413&id=100022927713155
- e) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=823145891963037&id=100028029012707
- f) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4269963259703578&id=100000698388543
- g) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=959448728162709&id=100022927713155
- h) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2981213986651745&id=100053616614906

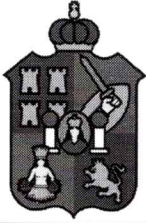
- II. **Prueba técnica**, consistente en dos discos compactos con las Leyendas "Disco 3 Inauguración Casa de Campaña II A-C-1441" y "Disco 6 Comité Directivo Municipal A-C-1441", respectivamente. El Disco 3, contiene un archivo con la leyenda "10000000_460990955138472_6212348483972809253_n", el cual contiene un video con una duración de treinta y tres minutos con tres segundos. El Disco 6 contiene una leyenda, "10000000_751016285616251_4363814532301017101_n", y un video con una duración de veinticuatro minutos y veintiocho segundos.

- III. **La instrumental de actuaciones**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a las denunciadas.

- IV. **La prueba superveniente**, en lo que favorezca a las denunciadas.

7.2 Denunciada.

- I. **La documental pública**, consistente en el reporte del Catálogo Auxiliar de Casas de Campaña, de la campaña ordinaria 2020-2021, de la ciudadana Rita del Carmen Gálvez Bonora.
- II. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.



- III. **Las Supervenientes**, las que surtan con posterioridad y que favorezcan a la denunciada.
- IV. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le benefician.

7.3 Instituto Político denunciado.

- I. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le benefician.
- II. **Las supervenientes**, que surjan con posterioridad y que favorezcan al instituto político denunciado.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.4 De la Secretaría Ejecutiva.

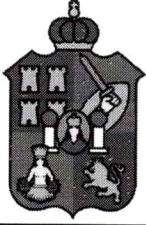
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- I. **La documental pública**: Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/121/2021**, de quince de mayo, levanta por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual, consta la certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, mismos que se encuentran relacionados con los hechos denunciados, siendo estos los siguientes:
 - a) <https://www.facebook.com/100046861996509/posts/320196026219128/>
 - b) <https://www.facebook.com/343958122358178/posts/4116445558442730/>
 - c) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=320407879531276&id=100046861996509&sfnsn=scwspwa
- II. **La documental pública**, consistente en el oficio **C.P.P.P./091/2021**, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual remite en copia certificada, documentación relativa al registro como candidata a la Diputación local por el Distrito 04, de Huimanguillo, Tabasco, postulada por Morena de Rita del Carmen Gálvez Bonora.
- III. **Prueba técnica**, consistente en un disco compacto, remitido por la Junta Distrital Electoral 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, el cual contiene cinco archivos de videos, derivados de la inspección que derivara en el acta OE/JDE-16/DOL/PRD/013/2021.

Handwritten marks in the top left corner, possibly a signature or initials.

Handwritten marks in the middle left area, possibly a date or initials.

Small handwritten mark or signature at the bottom center.



7.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, se determina que respecto al valor probatorio de las actas de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021 y OE/OF/CCE/121/2021, así como el oficio C.P.P.P./091/2021 y la copia certificada de la documentación relacionada con el registro de la ciudadana Rita del Carmen Gálvez Bonora y el Reporte del Catálogo Auxiliar de Casas de Campaña del Sistema Integral de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones; tal como lo disponen los artículos 352, numeral 2, de la Ley Electoral y 43, del Reglamento.

Respecto a los discos compactos ofrecidos por las denunciantes en su escrito de denuncia, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las supervenientes, estos, solo tendrán un valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan.

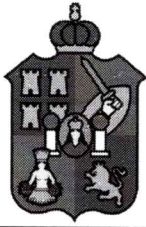
7.6 Objeción de pruebas.

Los denunciados, en su escrito de contestación a la denuncia refirieron que la denuncia debe desecharse, toda vez que es frívola, porque el denunciante omite el señalar y demostrar las circunstancias fundamentales que debe contener todo escrito de denuncia en la narración de los hechos, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar para dar veracidad a sus dichos, mismos que no se encuentran determinados en los hechos que se le imputan. Esto lo aseguran, en razón de que refieren que no está realizando actos contrarios a derecho y que sus conductas se encuentran ajustadas a derecho.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia que hacen valer los denunciados, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura del escrito inicial.

En ese sentido, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, esta causal es improcedente porque como fue expuesto anteriormente, en la denuncia, se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que -dado el caudal probatorio- se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas. Por lo cual, se considera que las manifestaciones emitidas en el escrito de denuncia no pueden ser consideradas superficiales, pueriles o vagas.

En efecto, en el escrito de denuncia se pueden derivar de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian y corresponderá precisamente al órgano colegiado de dirección la valoración conjunta del material probatorio para establecer si las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan tal como lo refiere el quejoso.

Además, en el acuerdo de admisión se hizo el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, en el cual, se incluye el de haber narrado de manera expresa y clara los hechos denunciados por parte del quejoso. De ahí, que su solicitud de desechar de plano la denuncia que nos ocupa por parte de los denunciados resulta a toda luz improcedente.

8 MARCO NORMATIVO

8.1 La participación de los candidatos y de partidos políticos en elecciones locales.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que será derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido el artículo 41, fracción I, del mismo cuerpo constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México.

De igual forma, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

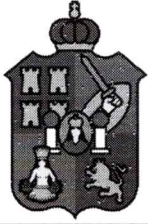
Por su parte, la fracción IV del precepto constitucional señalado dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de



1911

1911

1911



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En lo que toca, la Constitución Local establece en su artículo 7, fracción I, que los ciudadanos tabasqueños tienen derecho a votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Por su parte el apartado A, fracción I, del artículo 9, del cuerpo constitucional local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Precepto constitucional que en su segundo párrafo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

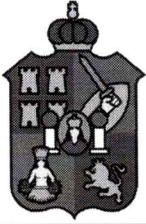
Bajo esta línea normativa, el artículo 9, de la Ley Partido, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPLS) reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En ese sentido, la Ley Electoral en su artículo 53, numeral 1, fracción II, dispone que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia.

8.2 Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la Ley General, prevén que el INE, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de del mismo cuerpo constitucional, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE, definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Al respecto, se resalta que la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014), precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Por su parte, el artículo 53, de la Constitución Federal, establece que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero del cuerpo constitucional señalado, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

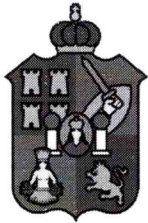
En esta misma dirección, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General, dispone que el INE, para los procesos electorales federal y local, tendrá entre otras atribuciones, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Que tal como lo disponen los numerales 1 y 2, del artículo 214, de la citada ley General, la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por el INE, con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General, además, ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La Distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Por otra parte, el artículo 12, párrafo segundo de la Constitución local, establece que el Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen dicha Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, menciona que el estado de Tabasco se divide en veintidós Distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El numeral 3 del artículo antedicho, señala que es facultad del INE, la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

De la anterior normatividad se puede concluir que la autoridad electoral federal Electoral buscó que los ciudadanos elijan a sus representantes de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales.

Lo anterior, toda vez que la redistribución -de acuerdo a lo manifestado por el INE, **se orienta, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada Distrito; esto es, se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quién es electo, en cada uno de los Distritos electorales uninominales.**

En consecuencia, toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral, con lo cual se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se dividen las entidades federativas, en el caso, Tabasco, genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza la autoridad electoral amparada bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

8.3 De las campañas electorales y de los actos de campaña.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del Estado y Ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

Relacionado con lo anterior, el Reglamento, en su artículo 3, fracción VI, establece que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Por su parte, la fracción VII, del mismo dispositivo dispone que respecto a la propaganda electoral la conforman el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos.

De lo antes expuesto, podemos advertir que en la competencia comicial quien organiza las elecciones (Instituto Electoral), conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma, que en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes y dentro del causal de legalidad respecto al contenido de la propaganda de la que se trate; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues corresponde a conductas indebidas que tratan de tomar ventaja sobre los demás contendientes.

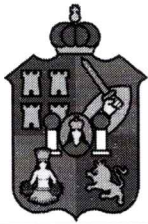
9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acreditó la existencia de los siguientes elementos:

9.1 La calidad de candidata de la denunciada.

Es un hecho notorio para esta autoridad, el cual se invoca en términos del artículo 352, de la Ley Electoral¹, que la denunciada, fue candidata a la Diputación Local por el Distrito 04, con cabecera en Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por Morena. Tal como se

¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2009, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;"



depende del Acuerdo CE/2021/035, emitido por el Consejo Estatal de este Instituto, emitido el ocho de abril.²

9.2 Fecha y realización el evento.

Los hechos denunciados se suscitaron el diecinueve de abril, en la calle Abasolo del Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, a las afueras que ocupan las instalaciones de la casa de campaña de la denunciada.

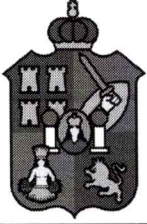
Lo anterior, derivado del contexto en que fueron expuestos los hechos, de los textos certificados por la Oficialía Electoral que quedaron asentados en el acta OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021, así como lo derivado de las documentales técnicas que fueran admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, del reporte de Catálogo Auxiliar de Casas de Campaña emitido por el Sistema Integral de Fiscalización; de acuerdo a lo establecido en el artículo 352, de la Ley Electoral referente a la administración de las pruebas que obran en autos y atendiendo las reglas de la sana lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

9.3 Existencia de las expresiones realizadas por la denunciada.

Para este Consejo Estatal se acredita que la denunciada asistió al evento realizado el diecinueve de abril, en el Centro de Huimanguillo, Tabasco. Asimismo, se acredita que hizo uso de la voz en el evento, tal como se desprende a foja treinta y tres del acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/PRD/013/2021, donde se aprecia que la persona que hace la relatoría del evento, sede el uso de la voz a la denunciada, quién se expresó en los siguientes términos:

"Buenos días a todos, agradezco la presencia de cada uno de ustedes en esta mañana, quiero decirles que, con Oscar Ferre, vamos a ganar porque es una garantía para Huimanguillo, Su administración pasada fue un ejemplo que todos los Huimanguillenses le reconocen, quiero pedirles que agotemos hasta el último esfuerzo para llevarlo a esa silla, que sea presidente municipal de Huimanguillo. Quiero presentar a mi candidata suplente, la licenciada Fabiola Sánchez Luna, que me acompaña también a mí. Agradezco la presencia de todos los que están aquí, ya fueron nombrado. Pero bueno, Yo quiero decirle a cada uno de ellos los conozco y sé que estamos haciendo un gran equipo y que juntos vamos a llegar, yo soy candidata A la diputación local por el distrito 4 mi compromiso con todos ustedes es legislar para que haya mayores recursos para los hombres y mujeres del campo hay muchas necesidades y sobre todo vamos a caminar yo sé en qué seguro que tendré el apoyo de nuestra candidata a diputada federal Karla María Rabelo Estrada es una joven que he visto luchar y está caminando muy bien en el distrito 2 va a ser nuestra próxima diputada federal; Y decirle también nos acompaña Dianita una joven par el distrito 2 perdón 16 quiero decirles que es una joven entusiasta que necesita el apoyo el respaldo de casa uno de los que estamos aquí para que llegue muy bien y también con nosotros le pido que por favor la apoyemos la agarremos de la mano y la llevemos junto con nosotros creo que también va a ser una buena diputada que vale legislar para los jóvenes, la equidad de género está aquí somos cuatro mujeres porque también está aquí la de nuestra candidata a uno de las circunciones que es María del Carmen Alpuche, conocida por todos ustedes, bueno, yo también quiero decirles que seré una gestora permanente muchos de los que están aquí me conocen y

² Localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-035.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

saben que toda mi vida en la política he apoyado, y lo seguiré haciendo, habrá aquí en Huimanguillo habrá una oficina de gestoría permanente para que desde ahí podamos apoyar a la gente que así lo solicita, y les quiero invitar para que este 6 de junio, salgamos todos a votar, todos a votar, todos a votar tres de tres íbamos con la bendición del Dios y cuidemos la esperanza de México muchas gracias.(Sic)

9.4 La naturaleza de la propaganda denunciada.

Que de la adminiculación de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia; de lo asentado en el acta de inspección ocular OE/JDE-16/SOL/PRD/013/2021, así como de lo manifestado en el escrito de contestación de denuncia por parte de los denunciados, se acredita que las expresiones realizadas en el evento de diecinueve de abril, en la calle Abasolo del Centro de Huimanguillo, Tabasco, es propaganda electoral. Esto se afirma, en concordancia a lo establecido en el artículo 3, del Reglamento, respecto a que la propaganda electoral es toda aquella que difunde imágenes, voces y mensajes tendientes a la obtención de votos, tal como sucede en el presente caso. Además, al haberse emitido en la etapa de campaña (diecinueve de abril), se vuelve incuestionable el hecho de que es propaganda electoral emitida por una candidata a la Diputación local por el distrito electoral 04, del citado Municipio.

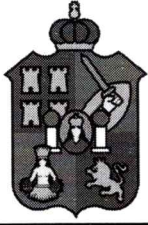
10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Inexistente la vulneración a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción X.

Como principio, debemos recordar que las quejas hacen valer, que la denunciada, en su anterior calidad de candidata a la Diputación del Distrito 04, de Huimanguillo, Tabasco, en un evento realizado el diecinueve de abril en la casa de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, hizo el uso de la voz ante la ciudadanía solicitándoles el voto a su favor y al de su partido; además de realizar promesas de campaña a sabiendas que no se encontraba en el distrito electoral para el cual compite, vulnerando con ello, lo dispuesto por el artículo 56, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, el cual dispone que los partidos políticos tiene la obligación de publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión.

Para este Consejo Estatal, es menester establecer si la disposición aludida es aplicable a los candidatos postulados por los respectivos partidos políticos, toda vez que dicha disposición se encuentra en el apartado de obligaciones de los institutos políticos.

Bajo la óptica de este Consejo Estatal, y derivado de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 42, numeral 1, fracción VII y 56, numeral 1, fracción X y 187, numeral 1 de la Ley Electoral, se deduce de manera válida que los institutos políticos son personas jurídico-colectivas, mismas que persiguen determinados fines respecto a los intereses particulares de cada fuerza política; en lo que al caso interesa, el difundir su plataforma electoral ante el electorado con la intención de ganar adeptos y que estos sufraguen a su favor en la jornada electoral; sin embargo, para poder alcanzar dicha finalidad, las fuerzas políticas se sirven de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

personas físicas para materializar sus pretensiones, entre ellos, candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

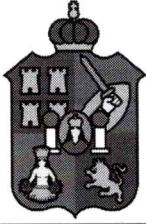
En ese contexto, tenemos que el artículo 42, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral dispone que, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de cada partido político, los candidatos se encuentran obligados a sostener y difundir la plataforma electoral de los partidos políticos que los postulen. Por su parte el artículo 56, numeral 1, fracción X, establece que los partidos políticos se encuentran obligados a publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen.

De la normatividad expuesta, se puede válidamente arribar a la conclusión que serán los candidatos postulados por los diversos partidos políticos en quienes recae la obligación de divulgar y sostener las plataformas electorales que cada fuerza política haya registrado ante la autoridad electoral. En consecuencia, la prohibición establecida en el artículo 56, numeral 1, fracción X, de que los partidos políticos están obligados a divulgar y sostener su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en las que participen, corresponde, sin lugar a dudas a los candidatos postulados.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En igual sentido, la Constitución Local en su artículo 13, establece, respecto a los Diputados de mayoría relativa, una división del territorio por distritos electorales uninominales, lo cual, se ve reproducido por la Ley Electoral en su artículo 12, numeral 1, que dispone que el Poder Legislativo del estado de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún Diputadas y Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Al respecto, el Consejo General del INE es competente para aprobar la demarcación territorial de los Distrito s electorales uninominales locales en que se divide el estado Tabasco y la designación de sus respectivas cabeceras distritales. Esto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal; 34, numeral 1, inciso a); 35 numeral 1; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se resalta que la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014), precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

Bajo este contexto, el Consejo General del INE, el pasado veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo **INE/CG692/2016**, por el cual, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese propio Instituto. En el punto de acuerdo segundo del citado acuerdo, se dispuso que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales sería utilizable a partir del proceso electoral local 2017-2018. Por lo cual, tomando en consideración que no se ha emitido por el órgano federal electoral una nueva demarcación, se concluye que se encuentra vigente en el actual proceso electoral local la demarcación establecida en el acuerdo de referencia.

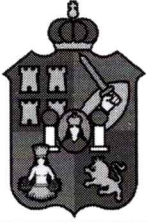
Ahora bien, para la organización de la elección de Diputados de mayoría relativa en el estado de Tabasco, desde el registro de los candidatos hasta la declaratoria de validez de la elección, la Ley Electoral contempla la existencia de Consejos Distritales Electorales, esto es, uno por cada Distrito Electoral, tal como lo establecen los artículos 104, fracción II y 123 del citado cuerpo normativo, mismos que disponen, respectivamente, que dentro de los órganos que integran el Instituto Electoral se encuentran los órganos distritales en cada distrito electoral uninominal (órganos desconcentrados) y que en cada una de las cabeceras distritales se contará con un órgano electoral integrado de la siguiente manera: la Junta Electoral Distrital; la Vocalía Electoral Distrital, y el Consejo Electoral Distrital.

Que a dichos órganos desconcentrados, la propia Ley Electoral les otorga las facultades de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección respectiva a su Distrito Electoral en su estricto ámbito de competencia, siendo claras las disposiciones al respecto de que los Consejos distritales tienen el deber de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos se ajusten en todos sus actos a lo dispuesto en la Ley comicial, misma que dispone en su artículo 1, que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el estado de Tabasco, lo cual se traduce en que su cumplimiento no queda al arbitrio o capricho de los sujetos obligados a su cumplimiento, sino que su actuar deberá enmarcarse dentro de las prescripciones que la Ley Electoral establezca.

Es así, que de una interpretación sistemática y funcional al ámbito de competencia territorial de las autoridades electorales, es claro concluir que la responsabilidad de los Consejos Distritales Electorales locales de vigilar el cumplimiento de la Ley, no solamente debe llevarlo a cabo en su ámbito de competencia territorial, sino que es el único en el que puede actuar; por lo cual, en lo que toca a los demás sujetos obligados a la observancia de la Ley Comicial como son –en lo que al caso interesa– los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso del estado de Tabasco, por razones obvias únicamente pueden hacer campaña dentro de los límites territoriales del Distrito por el que compiten, de modo que si desbordan esos límites, incurren en violación al marco legal previsto.

Que dentro de esta argumentativa, resulta pertinente recordar que el artículo 56, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral dispone que dentro de las obligaciones de los partidos políticos se encierra precisamente la de publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen y que si bien dicha disposición no contempla a sus candidatos, tal como ya se razonó, el precepto descrito, les es aplicable a las y los candidatos a Diputados locales por mayoría relativa, como en el caso lo

Handwritten red ink scribbles or marks in the top left corner.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

es la denunciada, ya que fue abanderada de Morena por la Diputación del Distrito Electoral local 04.

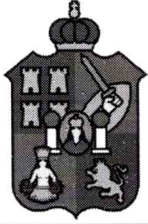
Con base en lo anterior, es factible el razonar que los candidatos a las diputaciones locales deben realizar sus campañas dentro del ámbito territorial del distrito electoral por el que contiendan, porque si bien es cierto la demarcación territorial electoral obedece a diversas razones y propósitos, con independencia de otros postulados legales que lo justifican, lo cierto es, que obedecen a una justificación de orden y de control en las diversas actividades que realizan los actores políticos que compiten dentro de las respectivas demarcaciones electorales, lo que justifica que haya congruencia y coherencia en las actividades respectivas, pues como en cualquier actividad a realizar, esta tiene límites y en lo relativo a las demarcaciones electorales uno de los criterios atendibles para tal efecto, es sin duda el territorial, que se puede complementar con otro aspecto básico limitante, como lo es el ámbito temporal.

Por consiguiente, queda claro que las y los candidatos a Diputados locales, en tanto para llegar a serlo, requieren del voto de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito electoral por el que compite, donde tiene necesariamente que hacer su campaña dentro de la demarcación territorial de ese Distrito, por la sencilla pero contundente razón de que los electores que pertenezcan a otro distrito electoral por más que quieran votar por alguna opción que pertenezca a otro Distrito, simplemente se verá impedido por Ley.

Respecto a la geografía electoral, la Sala Superior emitió la Tesis LXXIX/2002, cuyo contenido contribuye a un mejor entendimiento del porqué de la delimitación de la geografía en distritos para efectos electorales, misma que se suscribe al tenor siguiente:

"GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.- Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que

17/10



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo."

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la Distritación en el estado de Tabasco, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa "*pro homine*", **en favor de la ciudadanía**, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:³

- a) *Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;*
- b) *Que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;*
- c) *Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y*
- d) *La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.*

En efecto, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se dividen las entidades federativas, entre las que se ubica el estado de Tabasco, dentro de las finalidades transcendentales que se buscan es que genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad, para lo cual, es de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de Distritación, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Bajo esa tesitura, se buscó que cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, **pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, máxime, cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.**

Es así que en el caso concreto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral en el estado de Tabasco, la postulación de candidatos y las relativas a la conformación de distritos electorales que se componen por Municipios aledaños o conurbados, como en el caso lo son los Municipio de Cárdenas, Huimanguillo Distrito 04 y Huimanguillo Distrito 16, **misimos que permiten advertir que se debe privilegiar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos para conocer los postulados, acciones y programas de gobierno de los distintos partidos y candidatos, sobre todo, cuando se trata de municipios que conforman un área urbana**

³ Criterio establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE: INE/CG692/2016. Consultable En la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86007/CGex201609-28-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





común o de estrecha proximidad, tal como en el caso acontece.

En efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 6°, párrafos, primero y segundo de la Constitución Federal, del cual se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

Como se puede apreciar, el artículo constitucional en cuestión, no solo establece una medida de abstención a cargo del Estado, sino que se traduce en una obligación de carácter prestacional a cargo del propio ente estatal, de llevar a cabo las acciones necesarias para que la información que la sociedad considere relevante esté disponible.

En este contexto, la propaganda política se traduce en un derecho de toda persona para conocer, en ejercicio del derecho a la información, la posición de los distintos actores políticos, sobre la problemática de un conjunto social, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior, ha considerado que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.⁴

Entendida la propaganda electoral, como el ejercicio o materialización de un derecho fundamental, ésta debe interpretarse a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, **privilegiando en todo momento la protección más amplia a la ciudadanía, quién es la destinataria final de dicha información.**

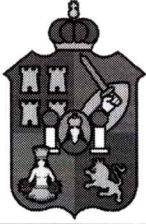
Bajo esta premisa, una interpretación que tienda a restringir este derecho deberá estar amparada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que su limitación deberá estar debidamente justificada, en la medida en que se proteja o haga compatible otro derecho o principio previsto constitucionalmente.

Bajo ese entendido, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el artículo 56, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral establece **la obligación** de los partidos políticos (candidatos postulados) de publicar y difundir su plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate dentro de la demarcación electoral en la que participen; sin que ello conlleve por sí mismo, la disposición de que dicha plataforma deba ser distinta para cada distrito electoral en que participan, pues del recto raciocinio y dentro de una sana lógica es factible derivar que dicha plataforma electoral⁵ aplica para todos cargos de elección popular que postule el partido

⁴ Ver tesis 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 576.

⁵ El artículo 39, de la Ley de Partidos establece en su numeral 1, inciso e) lo siguiente:

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

político y para todo el territorio estatal en la elección que participe.

Máxime, que tal como ya se hizo mención la propaganda electoral debe ser entendida en la inteligencia de ser un derecho fundamental para recibir la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, en el caso, la información que exponen los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas y los candidatos independientes en forma de propaganda electoral, para que la ciudadanía pueda tomar una decisión basada en información fidedigna, veraz, oportuna y sin cortapisas por parte del Estado.

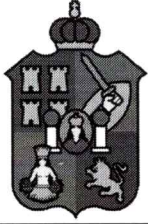
De esta forma, los artículos 193 al 202 de la Ley Electoral, en ellos se establece el régimen a que está sujeta la propaganda electoral, en campañas electorales, las cuales se puede sintetizar conforme a lo siguiente:

- a) Los candidatos registrados para una candidatura no podrán realizar actos de proselitismo o difusión, sino hasta el inicio de las campañas.
- b) La propaganda electoral en campañas es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral difunden los candidatos, partidos políticos o, en su caso, candidatos independientes con el propósito de dar a conocer, las candidaturas, sus propuestas y la plataforma electoral de los partidos que les postulen.
- c) La propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- d) En su difusión, por parte de los candidatos y partidos políticos se deberá contemplar y ajustar a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.
- f) Se establecen restricciones a la colocación de propaganda electoral, las cuales se vinculan concretamente con el uso de elementos de equipamiento urbanos, inmuebles públicos, así como edificios o monumentos históricos.

De las disposiciones enunciadas, se reitera que la propaganda electoral es un medio de difusión de la plataforma política, propuestas y acciones de gobierno que los partidos políticos y candidatos que se presenta a consideración de la ciudadanía, con la finalidad de orientar el voto el día de la jornada electoral.

En este sentido, **la propia norma hace énfasis en señalar que la propaganda electoral debe privilegiar la difusión de la plataforma electoral**, así como las acciones de gobierno que se implementarán en caso de obtener el triunfo por parte del candidato que la divulgue, lo cual, tiene por objeto precisamente, asegurar el derecho de acceso a la información para los electores, para que puedan ejercer el voto de manera informada y racional.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, se sigue que si la propaganda electoral tiene por objeto dar a conocer a los electores la propuesta política de un determinado partido o candidato, lo ordinario y lógico es que la misma se realice en la demarcación territorial que, por regla general, abarca el cargo para el cual se postula el candidato, es decir, los candidatos a presidentes



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

municipales dirigen su publicidad o propaganda electoral a los habitantes del mismo, los Diputados, a los electores de su distrito y así sucesivamente, quienes habrán de elegirlos el día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que ningún fin práctico tendría fijar propaganda electoral o publicidad en una circunscripción territorial distinta a la que corresponde a la candidata o candidato, pues aún y cuando se diera a conocer la propuesta política de este, no cumpliría con la finalidad de la misma, que es dar a conocer a su electorado las propuestas de gobierno.

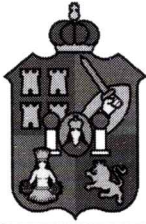
Ahora bien, en el caso, tal como quedó establecido las quejas refieren que, con la participación de la denunciada en el evento de inicio de campaña de los candidatos de Morena en el Municipio de Huimanguillo, donde se pronunció respecto a su calidad como candidata a la Diputación del Distrito Electoral 04 de Huimanguillo, solicitando el voto a su favor y al de su partido político, donde además ofreció a los ciudadanos presentes ofertas de su propaganda electoral como la de establecer en dicho Municipio una casa de gestoría legislativa permanente, con todo ello, a decir de las quejosa vulneró la normativa electoral respecto a divulgar la plataforma electoral del partido que la postula en una demarcación electoral distinta a la que fue registrada, afectando los derechos de los demás partidos políticos que compiten en el Municipio de Huimanguillo, en especial, los del Distrito 04, porque al hacer campaña en una demarcación diversa a la que fue inscrita su intención es que su imagen se difunda por todo el territorio municipal.

Este Consejo Estatal estima que no se vulnera la norma electoral ni hay una sobreexposición de la candidata denunciada por el hecho de haberse pronunciado en un distrito electoral distinto al que está inscrita, que, por cierto, cabe puntualizar que el distrito electoral local 04, por el que compete la denunciada pertenece, junto con el Distrito Electoral local 16, al Municipio de Huimanguillo.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que con independencia que como premisa mayor reviste la divulgación de la propaganda electoral que realizan las candidatas y candidatos en periodo de campaña **respecto al derecho de recibir información que tiene los electores para poder basar su actuar como elector y con ello emitir un voto informado y razonado**, tampoco escapa del análisis de este colegiado la dinámica poblacional de los centros urbanos que se suscita en diversos municipios del estado de Tabasco, como lo es en su caso, el Municipio de Huimanguillo, lo cual necesariamente conlleva un reajuste en la aplicación e interpretación de la normativa electoral a las realidades que se viven en la sociedad tabasqueña.

Dentro de esta dinámica de población que tiene el estado de Tabasco y en lo que al caso interesa, el Municipio de Huimanguillo, cuando un centro urbano alcanzan cierto tamaño y rebasa los límites de su unidad administrativa original (municipio) o en su caso, cuando en la periferia de estos centros urbanos se encuentra otros centros de desarrollo urbano de igual proporción, como en el caso lo sería el municipio de Cárdenas, u otros con una proporción mínima de desarrollo como lo podrían ser las Villas del Municipio de Huimanguillo, donde, como consecuencia al desarrollo demográfico y poblacional de esos centros urbanos, tanto la población, como la actividad económica, la vivienda y los servicios urbanos tienden a





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

concentrarse físicamente en el centro urbano de mayor desarrollo, implicando con ello una interacción de personas con un flujo constante de ir y venir a distintos centros de desarrollo que comparten esas áreas urbanas, suburbanas e incluso rurales.

En ese sentido, tampoco debe perderse de vista que la ciudad de Huimanguillo, como cabecera municipal, la cual, es la ciudad más importante que suele llevar el mismo nombre del municipio y funciona como su capital. En la cabecera municipal está instalado el centro administrativo del municipio: Alcaldía, Comando de Policía, Notaría, Juzgado, sede del Concejo Municipal etcétera, siendo la cabecera municipal la población en la cual se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento; también se define como el lugar donde está asentado el poder público municipal, misma que tiene una función de capital de dicho territorio. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre de Tabasco en su artículo 5, establece como la cabecera municipal de ese Municipio es la ciudad de Huimanguillo Tabasco.

Es así, que, en el caso, la ciudad de Huimanguillo, se considera una zona de alto crecimiento urbano, siendo la cabecera municipal de la unidad político-administrativa establecida como una ciudad central, siendo el mayor polo de desarrollo que ese tiene registrado en esa municipalidad, dependiendo de ella económicamente hablando gran parte del resto de sus localidades que pasan a ser en algunas ocasiones, localidades satélites de la ciudad central (ciudad de Huimanguillo).

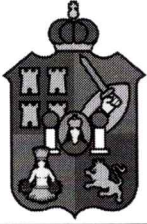
Bajo esta perspectiva sociodemográfica, y tomando en consideración las finalidades que tiene la Distritación de los Municipios en el estado de Tabasco, mismas que quedaron previamente establecidas en párrafos anteriores, se tiene por ejemplo que el distrito electoral Local 04, se conforma por localidades tanto del municipio de Huimanguillo como del Municipio de Cárdenas, en atención a las finalidades que persigue la Distritación Electoral, en los siguientes términos:

"Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RANCHERÍA RIO SECO Y MONTAÑA 2da. SECCIÓN perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

- *CÁRDENAS, integrado por 21 secciones: de la 101 a la 102, 107, de la 112 a la 116, 126, 128, 135, de la 141 a la 143, de la 155 a la 159, 163, y la sección 167.*
- *HUIMANGUILLO, integrado por 30 secciones: de la 699 a la 724, 727, 729, 731, y la sección 736. El Distrito 04 se conforma por un total de 51 secciones electorales."*

Es así, que tal como se ha expuesto el distrito electoral local 04 de Huimanguillo, se integra, incluso, por un Municipio ajeno al primero, como lo es el Municipio de Cárdenas, integrados por la unión física o funcional de dos o más municipios, que aplicada al ámbito electoral persiguen la finalidad de que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y la uniformidad de la población, con lo cual se busca



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Este fenómeno de crecimiento poblacional, consistente en la extensión y conjunción de dos o más zonas urbanas que incluso pueden corresponder a distintas demarcaciones político-administrativas, donde se tienen distintas implicaciones en el ámbito de ejercicio de la función pública. Esto es, el grado y la complejidad de sus funciones hace que los problemas en zona conurbadas o de estrecha proximidad sean de otro orden; no solo cuantitativos, sino cualitativos, que implican nuevas formas de gobernar para decidir qué actores, quiénes y cómo deben actuar para resolver cada uno de ellos las diversas problemáticas que se suscitan incluso a raíz de esa vecindad urbana y que sin duda afecta en mayor o menor grado no solo a los pobladores de esos centros conurbados o de estrecha proximidad, sino, a todos los habitantes de esas municipalidades o en su caso, localidades.

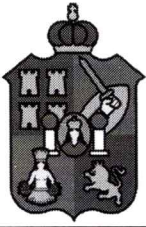
Es decir, la creación o existencia de esos centros urbanos de desarrollo y su proximidad con similares centros urbanos o con otros que han sido absorbidos por los mayores producto del incremento de la población, presenta nuevos e importantes retos en la forma de ejercer el gobierno de una determinada comunidad, máxime, cuando se presenta un fenómeno de agregación de importantes zonas urbanas correspondientes a más de una unidad político-administrativa.

En este contexto, se hace necesario una importante labor de coordinación entre los distintos órganos de gobierno de las diversas localidades que conforman las zonas de estrecha proximidad, para hacer frente, de manera adecuada, a la demanda de bienes y servicios públicos que requiere la población, así como la solución de la problemática propia que presenta la conformación de grandes concentraciones poblacionales.

En efecto, la conformación de zonas de estrecha proximidad o conurbadas tiene una vinculación directa como la toma de decisiones de gobierno, las cuales ya no pueden realizarse desde la perspectiva individual de cada una de las unidades político-administrativas que las conforman, sino que se hace necesaria la convergencia de todos sus integrantes en el diseño de políticas comunes, para la solución uniforme de la problemática urbana.

Bajo todo este contexto poblacional y geográfico, este Consejo Estatal le otorga una importancia vital a los centros de desarrollo urbano con una estrecha proximidad para la definición de políticas públicas, acciones de gobierno y prestación de servicios públicos que hacen indispensable una importante labor de coordinación entre los órganos de gobierno de las unidades, sin que escape al análisis, el flujo de personas que se da en los citados centros de población urbana, ya sea por cuestiones laborales, comerciales o de intereses particulares como lo podría ser el radicar en dos centros urbanos de estrecha proximidad por una cuestión de estricta conveniencia.

Encontrando lo anterior plena razonabilidad, tomando en cuenta la dinámica común laboral, cultural, económica e incluso turística, lo que permite que cualquiera de los ciudadanos que residen en esos centros de población, pueda tener una visión integral de la problemática que enfrenta la misma y que para afrontar esa problemática debe tener elementos de información



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

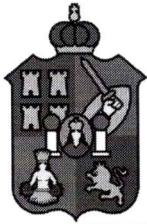
política respecto a sus gobernantes, que atiendan no solo la problemática que uno de los municipios o localidades que integran un distrito electoral puedan sufrir, sino verlo desde una perspectiva que incluya una integridad en cuanto a las propuestas realizadas por aquellos actores políticos que pretenden gobernar dichas demarcaciones electorales, siendo precisamente las campañas que se generan dentro de los procesos electorales donde los candidatos podrán proponer, desde una visión conjunta para la solución de problemáticas compartidas de los municipios o localidades que integran determinados distritos electorales, lo que deja expuesto la necesidad de que los electores de esas demarcaciones distritales de estrecha proximidad o de municipios o localidades conurbadas reciban información total de las propuestas que puedan servir para la solución conjunta a determinados que necesitan la intervención conjunta de autoridades para poder emitir un voto razonado e informado.

Conforme a lo expuesto, se hace evidente que existe un estrecho vínculo entre la actividad política encaminada al ejercicio de un cargo de gobierno, que implica la postulación de una serie de acciones de política pública y el ámbito geográfico-poblacional en que se han de aplicar las propuestas de los partidos políticos y candidatos.

En este sentido, si los actores políticos deben plantear una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidades de una comunidad determinada, **resulta connatural que en las zonas de estrecha cercanía o de conurbación los candidatos puedan realizar propuestas de las que sus alcances pudieran inmiscuir a centros conurbados, Municipios de estrecha proximidad en los cuales el hecho de realizar una propuesta o promesa de campaña no vulnere la normativa electoral, con independencia de que se establezca en la misma norma una obligación o una prohibición respecto a la propaganda, porque como ya se vio, desde una interpretación sistemática y funcional debe prevalecer el derecho de los ciudadanos a recibir información de carácter electoral que les otorgue la posibilidad de ejercer su derecho ciudadano al voto a emitir su sufragio de una manera informada.**

Es así, que en el caso, desde la óptica de este órgano colegiado **no se vulneró la norma electoral con las expresiones que la denunciada realizó en su intervención en el evento realizado en el diecinueve de abril en la calle Abasolo del Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco**, en el inicio de campaña de los candidatos de Morena en el citado Municipio, porque este Consejo Estatal comparte el criterio asentado en líneas anteriores, en el sentido que el órgano electoral de dirección no puede ser ajeno al crecimiento poblacional y urbano que se genera en determinados Municipios del estado, como lo es el caso de Huimanguillo, donde por cuestiones estrictamente de practicidad electoral el municipio se dividió en dos Distritos Electorales; no obstante, dicha división no es suficiente para privilegiarla por encima del derecho de los ciudadanos a recibir información que les otorguen los elementos necesarios para emitir a los ciudadanos de dicha municipalidad –con independencia si son del distrito Electoral 04 o del Distrito 16, la emisión de un voto informado y razonado.

Esto es, atendiendo al hecho de que tal como lo establece el Acuerdo INE/CG694/2016, emitido por el Consejo General del INE, Huimanguillo Municipio, se divide para fines electorales en dos distritos, conformado por los distritos 04, que comprende la Ranchería Río Seco y Montada Segunda Sección, integrado por 30 secciones: de la 699 a la 724, 727, 729,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

731, y la sección 736.

Además, le conforma también el Municipio de Cárdenas, integrado por 21 secciones: de la 101 a la 102, 107, de la 112 a la 116, 126, 128, 135, de la 141 a la 143, de la 155 a la 159, 163, y la sección 167.

Por otra parte, el distrito local 16. Esta demarcación territorial distrital tiene su Cabecera ubicada en la ciudad de Huimanguillo integrado por 67 secciones: de la 684 a la 698, de la 725 a la 726, 728, 730, de la 732 a la 735, y de la 737 a la 780.

Como se observa, el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG694/2016, entre las cosas que tomó en consideración para la redistribución del estado de Tabasco, fue el facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea factible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad encuentre el menor número de dificultades logísticas para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.

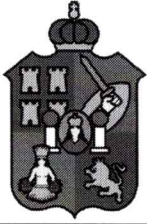
No obstante, esos elementos de carácter electoral tomados por la autoridad federal para llevar a cabo la redistribución del estado de Tabasco, no pueden de manera alguna imponerse a los elementos que caracterizan a un Municipio dentro de su crecimiento urbano, como lo son, el enfrentar de manera conjunta como municipalidad aquellas problemáticas de instalación de servicios a la sociedad como lo pueden ser la instalación de Escuelas, centros de trabajo, ubicación de hospitales, el intercambio comercial que sustenta parte de la economía municipal, entre muchos otros factores que se relacionan de manera directa con la gobernanza.

Es ahí donde precisamente a consideración de este colegiado, al fenómeno político-electoral vinculado de manera estrecha al fenómeno de crecimiento urbano toma una gran relevancia para la definición de políticas públicas, acciones de gobierno y prestación de servicios públicos que hacen indispensable una importante labor de coordinación entre los órganos de gobierno de las unidades político-administrativas que conforman una zona de estrecha proximidad o que como en el caso, pertenecen a un mismo Municipio dos distritos electorales, que por elementos de carácter electoral se torna diversos, pero que para la atención de la problemática social afrontada con políticas públicas se vuelve elemental su conjunción tanto de la sociedad como de los diversos actores políticos.

Es por lo cual, que bajo la óptica de este Consejo Estatal se hace evidente que existe un estrecho vínculo entre la actividad política encaminada al ejercicio de un cargo de gobierno que implica la postulación de una serie de acciones de política pública y el ámbito geográfico-poblacional en que se han de aplicar las propuestas de los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior,⁶ en cuanto a que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos para conocer los postulados, acciones y programas de gobierno de los distintos partidos y precandidatos, sobre todo cuando se trata de municipios que conforman un área urbana común. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 6º, párrafos primero y segundo de la Constitución, del cual se

⁶ Ver sentencia SUP-REC-26/2015 Y SUP-REC-27/2015 ACUMULADOS



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

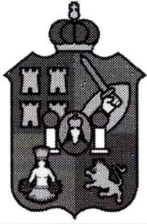
advierde que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

Esto, puede ejemplificarse de una mejor manera, pues suponiendo que una candidata a Legisladora local de un municipio que se encuentra dividido en dos distritos electorales por motivos de carácter estrictamente logístico-electoral, ganara la elección; el candidato o candidata ganadora se vería en la necesidad de conjuntarse con otras autoridades, que podría ser incluso el candidato ganador del otro distrito que conforma ese mismo Municipio, para una vez en gobernanza conjuntar esfuerzos para el mismo grupo social que habita ese determinado Municipio, por lo que el beneficio respecto a la implementación o no de políticas públicas en determinado territorio municipal con las características descritas, sin duda, involucra la toma de decisiones de toda la población, quienes a su vez, serán los mismo que elijan a los gobernantes que pretendan implementar esa conjunción municipal para beneficio de sus propios habitantes.

En este sentido, si los actores políticos deben plantear una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidad de una comunidad determinada, resulta connatural que en las zonas urbanas de estrecha proximidad o conurbación o que por su situación geográfica de extensión o dificultad en su traslado ya sea por lejanía o por la topografía, las propuestas de las y los candidatos a un cargo de elección popular deban tener una visión igualmente de conjunción urbana.

Lo anterior, bajo el criterio de este órgano colegido de dirección se hace razonable, respecto a que los partidos políticos a través de sus candidatos puedan promover, de forma indistinta, en los diversos territorios de que conforma una zona municipal dividida en dos distritos electoral a los candidatos postulados para presidir los órganos de gobierno de todas las unidades político-administrativas (municipios) que la conforman, pues tal como ya se vio, en el caso de los legisladores locales sus acciones de gobierno pueden repercutir en todos los habitantes que conforman el Municipio y no solo para aquellos que conformen el Distrito Electoral, porque se insiste, las finalidades electorales son diametralmente diversas aquellas necesidades de integración social urbana que debe observar una municipalidad como unidad administrativa establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal y que no pueden quedar supeditadas a situaciones de carácter estrictamente logístico.

Es así que bajo la óptica de este Colegiado esta interpretación es congruente, tanto con el derecho de los actores políticos de difundir sus propuestas y plataformas electorales en el marco de las campañas, como con el correlativo de acceso a la información de los ciudadanos para tomar decisiones de manera informada y racional, máxime cuando aquellos que serán elegidos para la gobernanza puedan tomar decisiones que afecten a la colectividad del Municipio y no solo a la comunidad que habita una determinada demarcación territorial distrital. De esta forma, se podrán analizar de forma integral los postulados no solo de las o los candidatos de la demarcación, sino de todos los que pretende ejercer una función de gobierno en las áreas vinculadas ya sea por actividad económica, política o social, como en el caso lo es la cabecera Municipal de Huimanguillo, que es la propia ciudad de Huimanguillo, en la que los ciudadanos desenvuelve su actividad diaria en constante flujo con otras localidades del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

Municipio por conveniencia social, y la cual, puede verse afectada por las determinaciones que adopten los funcionarios que presiden los distintos órgano de gobierno.

En este sentido, la posibilidad de que los partidos políticos y sus respectivos candidatos, difundan propaganda electoral en las diversas demarcaciones político-administrativas que conforman una zona respecto de dos Distritos Electorales diversos, pero que pertenecen al mismo Municipio -en el caso, Huimanguillo- permite igualmente hacer posible que la ciudadanía tenga acceso a mayor y mejor información, no solo en su lugar de residencia, sino también en aquellos lugares en los que desarrolla su actividad económica.

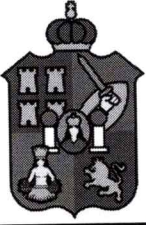
Así las cosas, este órgano colegiado de dirección estima que no se afecta el principio de equidad en la contienda, ni se propicia una sobre-exposición de la denunciada y el partido político que la postula, **pues en principio debe privilegiarse el derecho de la ciudadanía a contar con información suficiente y oportuna, sobre los candidatos y sus propuestas, las cuales, como ya se dijo, tienen un impacto no solo en el distrito electoral en el que se emita, sino en la totalidad del Municipio.**

No debe perderse de vista que en todos los casos la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus candidatas y candidatos estará sujeta a los topes de gastos de campaña, lo que en principio, limitaría un ejercicio desmedido y abusivo de este derecho a difundir información.

Aunado a lo anterior, no escapa al análisis de este Consejo Estatal el hecho de que la denunciada presentó como prueba el Reporte del Catálogo Auxiliar de Casas de Campaña, Campaña ordinaria 2020-2021- emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, a nombre de la ciudadana Rita del Carmen Gálvez Bonora, como candidata a la Diputación Local de M.R., por el Distrito 04, con cabecera en Ranchería río Seco y Montaña 2da. Sección, en el cual se observa que la denunciada tiene habilitada su casa de campaña en la calle Mariano Abasolo, S/N, de la Colonia Centro, de la ciudad de Huimanguillo, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio.

Lo cual, deja de manifiesto que no hubo vulneración alguna a la Ley Electoral, pues el lugar señalado por la quejosa donde se suscitaron los hechos denunciados es coincidente con lo establecido respecto a la ubicación de la entonces casa de campaña, siendo jurídicamente aceptable que al estar en las inmediaciones de la que era su casa de campaña haya decidido asistir al evento, hacer el uso de la voz en el mismo e identificarse ante las personas asistentes señalando el cargo por el que competía y el exponer ante los asistentes sus propuestas de campaña, pues no se debe perder de vista que dicho evento aconteció el diecinueve de abril, fecha en la cual dio inicio la campaña electoral, siendo dicha etapa es la idónea por disposición de ley para que los candidatos las divulguen ante el electorado.

Bajo todas estas consideraciones, este Consejo Estatal arriba a la firme convicción de que **no se vulneró la Ley Electoral** respecto a que con la participación de la denunciada en el evento realizado el diecinueve de abril, en el inicio de las campañas electorales de los diversos otras candidatos postulados por el partido Morena en ese Municipio haya habido una sobreexposición ilegal de la denunciada y con ello una afectación a los principios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral de ese Municipio.

Lo anterior puede válidamente afirmarse, pues tal como se razonó, la autoridad electoral no puede ser ajena al fenómeno poblacional que se suscita en esa municipalidad, donde sin duda, debe privilegiarse el derecho constitucional de los ciudadanos a recibir información veraz y oportuna respecto a los competidores a cargos de elección popular y sus ofertas de campaña, puesto que ello, puede tener un impacto significativo respecto a su derecho de sufragar a favor de quien el ciudadano considere que las y los candidatos postulados darían un mejor resultado en la gobernanza una vez electos para afrontar la problemática general, no solo de la demarcación territorial electoral de que se trate (distrito), sino de manera conjunta, como en el caso de Huimanguillo, de la problemática que se vive en los dos distritos electorales que conforma el Municipio (Distrito local 04 y Distrito local 16).

Por último, al no haberse acreditado la infracción en los términos expuesto por las denunciantes en contra de la ciudadana **Rita del Carmen Gálvez Bonora**; en consecuencia, lógica, tampoco se puede acreditar la omisión denunciada imputada a Morena, respecto al cuidado para sus candidatos de conducirse dentro del marco de legalidad establecido en la Ley Electoral respecto a la propaganda electoral, ya que dicho señalamiento queda sin sustento.

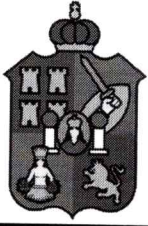
Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral atribuida a la ciudadana **Rita del Carmen Gálvez Bonora**, en su otrora calidad de candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral 04, con cabecera en Ranchería Rio Seco y Montaña 2da. Sección de Huimanguillo, Tabasco, respecto a emitir propuestas de campaña en una demarcación distrital electoral diferente a la que fue inscrita y con ello vulnerar la equidad en la contienda, por las consideraciones que han sido expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Morena por la omisión de cuidado a su candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 04, la ciudadana Rita del Carmen Gálvez Bonora, por las consideraciones que han quedado expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/079/2021

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.


QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**




**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**



11/17/1911
11/17/1911